En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 255, que modifica nuevamente los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927.

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 255

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del aumento significativo de la población que se ha producido en los últimos años, según los datos estadísticos aportados al respecto, en el Distrito Nacional se ha incrementado el volúmen de relaciones de índole jurídica, lo que ha obligado a la creación de diversas Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de varios Juzgados de Instrucción.

CONSIDERANDO: Que, la circunstancia apuntada ha provocado que un mayor número de casos sometidos a la consideración de las diversas Cámaras se hayan resuelto mediante sentencias, que, al ser recurridas en apelación, necesariamente han acre-

centado el número de expedientes que deben conocerse en la única Corte de Apelación existente en el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, la actual Corte de Apelación del Distrito Nacional es insuficiente para conocer de todos los casos judiciales que provienen de dichas Cámaras, en perjuicio de una buena Administración de la justicia, lo que hace necesario, crear una nueva Corte, integrada con igual número de jueces de la misma jerarquía y dividiendo la actual en dos circunscripciones, dentro de la cual cada una tendrá plenitud jurisdiccional, excepto para los casos que expresamente se señalen en la presente ley.

CONSIDERANDO: Que las actuales Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales del país están integradas por cuatro jueces, y la de Santo Domingo por cinco, lo que evidencia una discriminación que no se compadece con la alta jerarquía judicial de las mismas; asimismo, se encuentran, de igual manera, y por las mismas razones expuestas apoderadas de una excesiva cantidad de expedientes que deben conocer, se hace preciso igualarlas desde el punto de vista del número de Jueces que la integren, para contribuir de esa manera a una más sana administración de la Justicia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se modifica nuevamente el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"ARTICULO 32.– Habrá nueve Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituída por cinco Jueces. Dos tendrán su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, las cuales serán constituídas por cinco jueces cada una, y tendrán plenitud de jurisdicción que comprenderá el Distrito Nacional, cada una dentro de su respectiva jurisdicción; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata y Valverde; otra, en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez,

otra en la ciudad de San Francisco de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macoris, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macoris, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata; otra en la ciudad de Barahona y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de San Juan de la Maguana y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña; y otra en la ciudad de Monte Cristy, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Monte Cristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

PARRAFO PRIMERO:- El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO:- En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá estas a otro de los jueces."

ARTICULO 2.– Se modifica nuevamente el Artículo 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija de la manera siguiente:

"ARTICULO 34.– Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedi-

miento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940.

PARRAFO PRIMERO: En los casos previstos por este artículo cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación.

PARRAFO SEGUNDO: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz para actuar por éste.

ARTICULO 3.- Las Cortes de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la modificación producida por la presente ley, al tenor de las disposiciones anteriores, se denominarán, en lo adelante Corte de Apelación de la Primera Circunscripción de Santo Domingo y Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo.

ARTICULO 4.- Los actuales Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, continuarán ostentando las mismas calidades como Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que, en lo adelante, tendrá competencia jurisdiccional, para conocer los recursos provenientes de la Primera y Segunda Cámara Civil y Comercial; de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y uno de

sus Jueces señalado por el Presidente formará parte de la Cámara de Calificación para conocer de los recursos contra las providencias calificativas provenientes de los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Será, además, la encargada de calificar las huelgas laborales y tendrá atribuciones como tribunal de confiscaciones, sin perjuicio de la competencia que tengá de conformidad con otras Leyes.

ARTICULO 5.- La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, en lo adelante, tendrá competencia Jurisdiccional para conocer las apelaciones de la Tercera, Cuarta y Quinta Cámara Civil y Comercial; de la Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de los Juzgados de Instrucción de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional y tendrá atribuciones como tribunal de confiscaciones, sin perjuicio de la competencia que tenga de conformidad con otras Leyes.

ARTICULO 6.- La Procuraduría General de la República escogerá de acuerdo con las conveniencias del servicio, el local donde deben funcionar cada una de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales por la presente Ley.

ARTICULO 8.- (Transitorio) La Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional queda apoderada, en virtud de esta Ley, para conocer y fallar todos los asuntos que están en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, que no les sean atribuídos expresamente, en virtud de esta ley, a la Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 9.- (Transitorio) La Corte de Apelación de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional será competente, en virtud de esta ley, para conocer y fallar todos los asuntos que

a la entrada en vigencia de esta ley, estén en poder de la actual Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, procedentes de las Cámaras Civiles, Comerciales y Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mencionadas en el Artículo 5 de la presente Ley, que no se encuentren en estado de fallo.

ARTICULO 10.- (Transitorio) Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente Ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 11.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la aprobación del Presupuesto de Ingresos y/o Ley de Gastos Públicos, correspondiente al año 1981.

ARTICULO 12.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Altagracia Evelyn Cury de Moreta, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

Juan Pablo Duarte
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 256, que concede pensión del Estado a la Sra. María Duarte Vda. Moreno Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 256

CONSIDERANDO: Que la señora María Duarte Viuda Moreno Martínez se encuentra en precaria situación económica.

CONSIDERANDO: Que la señora Duarte Viuda Moreno Martínez es la conyuge superviviente del finado doctor José Moreno Martínez (Pilía), quien fuera un esforzado democrático y asesor legal de asociaciones obreras y de campesinos.

CONSIDERANDO: Que procede que la señora Duarte Viuda Moreno Martínez sea favorecida con una pensión del Estado que le permita cubrir mínimamente sus necesidades y las de cinco (5) hijos que se encuentran actualmente huérfanos de la protección necesaria.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00) mensuales, a la señora María Duarte Viuda Moreno Martínez.